

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO  
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER  
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud cautelar elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho.,**

### DISPONE:

Atendiendo que la presente ejecución se sigue respecto de los señores DANIEL CHIRIVI SOLER y PEDRO NEL SOLER APONTE, y que con la solicitud cautelar elevada, no se denunció, la propiedad de los respectivos bienes inmuebles descritos, en cabeza de alguno de los dos demandados o incluso de los dos, requiérase a la apoderada judicial a fin de que se sirva complementar su solicitud cautelar en tal sentido.

Colocario de lo advertido, téngase presente lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, esto es:

“... El valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25205a75e19a2e1402d4d3f94dc0122241e542beecbfcef0ed01de68e6ef89ef**  
Documento generado en 06/05/2022 10:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el Avalúo Comercial allegado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

#### DISPONE

De conformidad con el AVALUO COMERCIAL, presentado por la parte demandante, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-118381, Córrese traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con los artículos 110, 227, 228, 444 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a fin de que se permita proceder conforme a derecho frente al mismo.

**NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be1f232f0a7a4ea1534445313b757d04fe14c21a61a24ba09fe18a1c08f4d3**

Documento generado en 06/05/2022 10:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

### OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado dispuesto en auto de fecha 19 de Abril de 2022.

### CONSIDERACIONES

#### La liquidación del crédito

Hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arriada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: "(...) el juez decidirá sí aprueba o modifica la liquidación (...)". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Los intereses de mora

Constituyen una sanción por concepto de perjuicios ya que remuneran el daño por la mora. En palabras del profesor Velásquez Gómez<sup>1</sup>: “(...) *la estimación legal de los perjuicios se concreta en el señalamiento de intereses moratorios cuando el objeto de la obligación es dinero (art.1617)*”.

Según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No.1715 del 29-09-2006.

Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997:

... como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista. (Sublínea fuera de texto).

En el mismo sentido, lo expresó el profesor Velásquez Gómez<sup>2</sup>, cuando refiere que entre los documentos que debían apoyar las liquidaciones de crédito, estaban las certificaciones de la Superintendencia Bancaria aplicables: “(...) *a los diferentes periodos de liquidación (...)*”, aunque es menester recordar que, ya es innecesario acercar esa constancia, pues el artículo 19 de la Ley 794 modificó las normas que lo exigían como prueba, ya que estableció como “hecho notorio” todos los indicadores económicos y en la misma forma lo ratificó el artículo 180 del CGP.

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, 2010, Bogotá, p.889.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, Biblioteca jurídica Diké, 1994, Medellín, p.166.

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

También, de igual criterio e incluso más contundente si se quiere, el tratadista Becerra León<sup>3</sup>, expone: “(...) la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. (...)”. (Subrayas de la Sala).

Es así como, certificada por la Superfinanciera la tasa de interés bancario corriente, se debe tomar trimestralmente y rige para el respectivo periodo (Trimestral), no es retroactiva.

### CASO CONCRETO

Analizada las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, el despacho observa que las mismas adolecen de las siguientes inconsistencias:

1. No se incluyó en la respectiva liquidación las tasas certificadas por la Superintendencia financiera, por cada periodo, solo la que se denominó “Tasa Mensual”.
2. El total de la respectiva aritmética en la mayoría de los casos era aproximado.
3. A la fecha, la respectiva liquidación de crédito ya se encuentra desactualizada.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el capital consignado en el Pagare adjunto corresponde a la suma de \$66.397.859.

Atendiendo lo solicitado desde el libelo de demanda, los intereses moratorios se causaran sobre la suma de \$41.334.960, acorde a lo solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho con apoyo del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, modificara la liquidación presentada, quedando de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
 DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
 DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
 LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

<b>FECHA INICIAL:</b>	06-may-14
<b>FECHA FINAL:</b>	06-may-22
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 41"334.960</b>

DESDE	HASTA	INTERES B.C. (Efectivo Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	NO. DIAS	INTERES DE MORA
1/04/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	0,0707%	91	\$ 1.608.070,80
1/07/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	0,0698%	92	\$ 2.653.556,02
1/10/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	0,0693%	92	\$ 2.634.140,15
1/01/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	0,0694%	90	\$ 2.581.627,99
1/04/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,0699%	91	\$ 2.629.508,66
1/07/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,0696%	92	\$ 2.645.066,01
1/10/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	0,0698%	92	\$ 2.653.556,02
1/01/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	0,0709%	91	\$ 2.666.599,66
1/04/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	0,0736%	91	\$ 2.768.806,22
1/07/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	0,0761%	92	\$ 2.894.445,02
1/10/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,0781%	92	\$ 2.971.171,66
1/01/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,0792%	90	\$ 2.946.770,19
1/04/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,0792%	91	\$ 2.978.353,27
1/07/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,0781%	62	\$ 2.001.518,71
1/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 949.245,13
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 967.708,96
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 929.128,45
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 952.473,36
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 949.257,45
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 868.996,72
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 948.855,26
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 910.453,26
1/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 939.188,78
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 902.641,63
1/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 922.613,60
1/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 918.964,68
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 884.213,55
1/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 906.367,18
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 871.609,53
1/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 896.991,45
1/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 887.181,40
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 821.227,10
1/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 895.766,69
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 864.894,65
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 894.541,50
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 864.103,79
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 892.089,84

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
 DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
 DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
 LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

1/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$	893.724,47
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$	864.894,65
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$	884.724,62
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$	853.409,22
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$	876.933,47
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$	871.181,58
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$	826.112,53
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$	878.575,14
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$	839.894,09
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$	847.251,76
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$	817.115,47
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$	844.352,65
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$	851.389,20
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$	826.325,17
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$	843.109,45
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$	805.869,97
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$	816.900,27
1/01/2021	26/01/2021	17,32%	25,98%	0,0633%	26	\$	680.235,01
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,0640%	28	\$	740.861,26
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	0,0636%	31	\$	814.811,80
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,0633%	30	\$	784.481,75
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	0,0630%	31	\$	806.864,30
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,0629%	30	\$	780.431,15
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,0628%	31	\$	805.188,86
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	0,0630%	31	\$	807.701,73
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	0,0629%	30	\$	779.620,45
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	0,0625%	31	\$	800.996,76
1/11/2021	26/11/2021	17,27%	25,91%	0,0631%	26	\$	678.480,48
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$	816.900,27
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	0,0644%	31	\$	825.241,79
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	0,0665%	28	\$	769.370,16
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	0,0670%	31	\$	858.824,38
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	0,0689%	30	\$	854.202,57
1/05/2022	06/05/2022	19,71%	29,57%	0,0710%	06	\$	176.055,96

### TOTALES

**CAPITAL PAGARE..... \$66.397.859**  
**CAPITAL RESPECTO DEL QUE SE LIQUIDA INTERES MORATORIO \$41.334.960**  
**TOTAL INTERES MORATORIO ..... \$84.693.736,75**  
**TOTAL CAPITAL PAGARE + TOTAL INTERES MORATORIO ..... \$151.091.596**

REFERENCIA : Ejecutivo 2016-00087  
DEMANDANTE : AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADOS : WILLIAM GAITAN ZABALA  
LUZ MARY TRIVIÑO DIOZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Conforme lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, quedando a misma en la suma de **\$84'693.736,75** por concepto de interés moratorio, para un gran total de **\$151.091.596** al día 05 de MAYO de 2022 en los términos del mandamiento de pago, así como la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO: IMPROBAR**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente determinación.

**TERCERO: APROBAR**, la respectiva liquidación de crédito en la suma de **\$151.091.596**.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a66e22224b94de3a4e43403bfd344053753d82f9536947c56a68456135f0b**

Documento generado en 06/05/2022 10:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud de terminación remitida al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respecto del PAGARE No. 7246, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.;

### RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **ISMAEL RODRIGUEZ PARADA**, por pago total de la obligación acá ejecutada (PAGARE No. 7246).
2. **DESEFIJAR** las diligencias programadas para el presente proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **LIBRESE OFICIO**.
4. **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)
5. Sin lugar a condena en costas.
6. En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00031  
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT S.A  
DEMANDADO : ISMAEL RODRIGUEZ PARADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

7. De existir depósitos judiciales respecto del presente proceso a favor de la parte demandante, por secretaria procédase a la entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (+)

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f0a45b3fd68d0f67e061b96f5a4840a0f3e67ed5514a2988a78b6b266cc7fe**  
Documento generado en 06/05/2022 10:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO  
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ  
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud cautelar elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sirvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el art. 590 del Código General del Proceso, el Juzgado ;

#### RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de la cuota parte que le corresponde a cada demandado (**MARIA CECILIA RODRIGUEZ CC 20.404.372 Y SANTOS CECILIO GAMBA PARRA CC 6.757.338**), respecto del inmueble distinguido con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **156-65991**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

2.- Por secretaria OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2b8056d144b377cd34f13c5119e574e7cc162a9471653061aea95d0ef5e01a**  
Documento generado en 06/05/2022 10:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la perito designada, entorno a la solicitud de dineros y ampliación de termino., sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 231 del CGP, en armonía con el artículo 228 y 117 y concordantes ibidem, como quiera que la perito designada, solicita se amplíe el termino inicial concedido para rendir la experticia dispuesta, y que para rendir la misma requiere efectuar un trabajo de campo que comprende los valores de GEORREFERENCIACION y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO por la suma de \$1.300.0000, por lo que se;

#### DISPONE

**PRIMERO:** AMPLIAR el termino inicial concedido en favor de la perito designada, conforme al mandato de los artículos 117,228,230 y concordantes del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior REPROGRAMESE, la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, dispuesta por auto de fecha 04 de Febrero de 2022, respecto de los inmuebles objeto de usucapión, señálese como nueva fecha para su desarrollo, de acuerdo al programador para asuntos CIVILES, PENALES, DE FAMILIA, CONSTITUCIONALES y demás., el día **DIECIOCHO (18) de AGOSTO** del corriente **2022**, a partir de las **10:00 AM**.

Para los respectivos efectos, téngase en cuenta que el termino dispuesto de 15 días, inicia a partir del respectivo pago de GASTOS.

Atendiendo la carga dispuesta por el despacho respecto de la prueba de oficio decretada, se exhorta a la respectiva parte, su deber de colaboración y demás respecto de la experticia requerida, a fin de que se pueda rendir con anterioridad a la fecha acá dispuesta.

**Por secretaria comuníquese la nueva programación por el medio más expedito.**

**TERCERO:** Previo a disponer frente a los dineros solicitados por la perito designada, exhórtese a la misma, a fin de que se sirva, aclarar si dentro de los valores indicados como trabajo de campo, están incluidos los valores a tener en cuenta por concepto de HONORARIOS DEFINITIVOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 364 del CGP en armonía con los Acuerdos 1518 de 2022 y Acuerdo 1852 de 2002 emanados por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



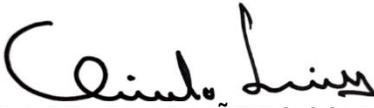
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Incorpórese a las diligencias las manifestaciones allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), destáquese que igual pronunciamiento ya había sido incorporado y puesto en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2021.

**QUINTO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
No. 497 de fecha 23 de septiembre 2020 No. 801 de fecha 12 de agosto de 2021 No. 995 de fecha 12 de octubre de 2021 No. 161 de fecha 07 de Marzo de 2022	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f690045857f7d9ad1e14f2e3f925f5330b03c16e0b9391201e08e446f4605523**

Documento generado en 06/05/2022 10:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040  
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señor Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir decisión de conformidad con el mandato del al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

### ACTUACIÓN

**JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO** por intermedio de apoderada judicial demando al señor **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, con el fin de que previos los tramites de una demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) se obtenga el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda y se decrete la venta en pública subasta del 33.3% que le corresponde al demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE** respecto del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-2458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para que con el producto de su venta se paguen las sumas de dinero que se dijeron en la demanda, soportados en los documentos adjuntos.

En cumplimiento del artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto de fecha 15 de Abril de 2021, se inadmitió la presente, concediéndose el termino de cinco (5) días a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas.

Una vez subsanada oportunamente la presente, el Despacho dando alcance al mandato de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **21 de Mayo de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040  
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para el día **29 de Marzo de 2022**, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, ante el Secretario de este Juzgado.

Conforme consta en la respectiva acta, a la parte demandada, se le concedió el término de ley tanto para cancelar como para contestar demanda, proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allegó soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás.

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título valor base de la ejecución y escritura de hipoteca no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, nulidad, ni reforma de la demanda por la parte actora, etc, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P; y considerando que los títulos base de la presente ejecución, corresponden a: **Contrato de mutuo contenido en las Escrituras Publicas Nos. 01193 del 30 de Agosto de 2017 suscrita ante la Notaria Primera del Circulo de Facatativá - Cundinamarca y Escritura Publica No. 0038 del 24 de Enero de 2018 suscrita ante la Notaria Primera del Circulo de Facatativá - Cundinamarca**, que se ajustan a las previsiones de ley, al denotarse la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

### **Costas**

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040  
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha **21 de Mayo de 2021**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que hubiese efectuado la respectiva parte, siempre y cuando obre el respectivo soporte probatorio para ello.

**TERCERO.- DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, previo embargo y diligencia de secuestro, del 33.3% que le corresponde al demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, respecto del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **156-2458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, cuya ubicación, alinderación y demás características que lo identifican quedaron señaladas en el libelo de la demanda y en las Escrituras Públicas con ella aportadas; para que con su producto se le pague a la parte demandante, las sumas de dinero demandadas así como las costas.

**CUARTO.- DECRETAR** el avalúo del inmueble ordenado subastar, para lo cual las partes deberán proceder como lo disponen los artículos 444 y concordantes del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las **COSTAS**. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa30e91434f0c30e64660b81fd8adbe47cb954c0c897fcc662f9751612011d5**  
Documento generado en 06/05/2022 10:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054  
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO  
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino del traslado dispuesto respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Advirtiéndole que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la pasiva y toda vez que se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago así como la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14341fce63aadf2b7e8799e600fa07572dd295c703f9996a939671f0a29a7b44**  
Documento generado en 06/05/2022 10:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019  
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de MINIMA CUANTIA, adelantado por **ANDREA JOHANA RUBIO RICO** en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos **DANIEL ALEJANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO**, en contra de **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, con el fin de obtener el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

### ACTUACIÓN

**ANDREA JOHANA RUBIO RICO**, en nombre propio y a su vez en representación de sus menores hijos **DANIEL ALEJANDRO BETANCOURT RUBIO y JOSE MIGUEL BETANCOURT RUBIO**, demandó al señor **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, con el fin de que previo los trámites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de gastos alimentarios, descritos en demanda y sustentados con los anexos de la misma -.

Por auto de fecha 21 de Febrero de 2022, con fundamento en el artículo 90 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanadas las inconsistencias allí advertidas.

Una vez subsanada de forma oportuna, y como quiera que la demanda reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **03 de Marzo de 2022**, se libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019  
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Conforme consta, el día **30 de Marzo de 2022**, ante el secretario de este Juzgado, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL del demandado **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, a quien se le concedió el respectivo termino de ley tanto para cancelar como para proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, **no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada.**

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, los títulos base de la ejecución y anexos no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se **contestó demanda, no se allegaron pruebas, no se interpusieron excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada,** así como tampoco reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a saber: Es EXPRESA cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procede con la presente determinación.

## CONSIDERACIONES

### Alimentos

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medio”*•

La Corte ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferirla exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”..

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019  
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

A la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) "la incapacidad que le impide laborar" a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostener por cuenta propia.

*En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente".*

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos, no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

### **Cuando deben los padres alimentos a sus hijos**

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre Incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta!; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019  
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Presupuestos jurídicos para exoneración de cuota alimentaria.

Para que prospere la pretensión de exoneración de cuota de alimentos se necesita demostrar que:

1. Que haya cesado la necesidad que de los alimentos tiene el alimentario, esto es, que cuenta con solvencia económica para sostenerse por sí mismo.
2. Que siendo mayor de edad el alimentario, no tenga impedimento corporal o mental que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, y no se encuentre educándose o formándose con buen resultado en una profesión.
3. Cuenta con capacidad para trabajar, unida a la adquisición de bienes o de rentas o de un empleo.

Por ultimo, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del Código de Infancia y Adolescencia incluye dentro de la cuota alimentaria lo referente a la habitación del niño, vestido, asistencia médica, recreación, educación, entre otros, sin consagrar deducciones al respecto.

Conforme a lo anterior, la ley no consagra tal posibilidad y de no expresarse en el acuerdo conciliatorio, ésta interpretación asumida por el progenitor vulnera el derecho de alimentos de su hijo(a), por lo cual, la progenitora y/o hijo(a), tiene las siguientes vías para el restablecimiento efectivo del derecho:

- Dirigirse al Centro Zonal más cercano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y poner en conocimiento del Defensor de Familia la situación acaecida con la finalidad de que la asesore al respecto y le ayude a presentar las acciones legales que sean procedentes.
- Presentar demanda ejecutiva de alimentos ante el Juez de Familia, la cual, no requiere de apoderado judicial, con la finalidad de que el progenitor pague el deducible de las cuotas alimentarias pagas de forma parcial.

### CASO CONCRETO

Atendiendo que la presente ejecución se adelanta con base en **ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS**, de fecha 24 de Marzo de 2021 emanada por la COMSARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA, en la cual con fundamento en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 se dispusieron obligaciones alimentarias y demás a favor de la parte demandante y respecto de la parte demandada., siendo imperioso advertir que dicha acta de conciliación, reúne los requisitos que exigen las normas legales, y que al no existir vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, así mismo por encontrasen cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, el Despacho, con apoyo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006, ha de ordenarse seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, decretando el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen, para que con el producto de tal puja, se proceda a pagar a la parte demandante la obligación y las costas.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019  
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En su momento procesal, se tendrá en cuenta los descuentos y/o abonos, que la parte demandada, allá efectuado, siempre y cuando los mismos sean corroborados, mediante soporte probatorio.

### Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá- Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **03 de Marzo de 2022** y lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

**TERCERO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

**CUARTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las COSTAS. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**QUINTO.-** Por secretaria dese alcance a lo dispuesto por el Artículo 129 y demás concordantes de la Ley 1098 de 2006, adjuntándose copia autentica de la presente Decisión.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1435e2c53b742f1949154e7c28dde254d4107bb3638d5171eb4b40962cc0ad**  
Documento generado en 06/05/2022 11:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2022-00049  
CAUSANTES : MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ  
DIOSELINA SUAREZ DE ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 22 de Abril de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, de los causantes MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ y DIOSELINA SUAREZ DE ACERO.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb3bda9ceb2e07c263e6b73ba5fdbfd439e78bb0865d73fd632a422946f9348**

Documento generado en 06/05/2022 10:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: Acción de Tutela 2022-00051  
Accionante: OSCAR GALVIS MARTINEZ  
Accionados: AXA COLPATRIA Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia, con la impugnación oportunamente radicada por la parte accionada AXA COLPATRIA, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Como quiera que dentro del término legal, la parte ACCIONADA AXA COLPATRIA, impugnó el fallo de tutela aquí emitido, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede el mismo para ante los Jueces del Circuito – Reparto - de Facatativa.

Envíese en forma inmediata la actuación.

CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bd9dac16000609f687a6ea77ce6f9086d6ab58c7efc5fea3b7d1f2ef19d25a**

Documento generado en 06/05/2022 10:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**